



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1363/2025 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** LUIS GERARDO ESPARZA  
RODRÍGUEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS Y YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

**COLABORARON:** DANIELA LIMA  
GARCÍA, IVONNE ZEMPOALTECATL  
RUIZ Y MARIA FERNANDA ARELLANO  
VALDES

*Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **confirma** el acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por el que se determina la improcedencia de inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) Los promoventes manifiestan ser candidatos a Juzgadores de Distrito en materia penal y administrativa, respectivamente, en el Estado de Nuevo León, dentro del proceso de selección del Poder Legislativo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

- (3) En ese contexto, controvierten el acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del INE, emitido el pasado diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en donde se determinó negar la petición de diversos candidatos para incluir sus sobrenombres en las boletas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (4) Al respecto, los actores señalan que el acuerdo impugnado les depara un perjuicio en su esfera de derechos, pues en sus resolutivos ordena a la secretaría ejecutiva del INE, resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos con posterioridad a la aprobación del acuerdo.

### **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:
- (6) **Presentación de solicitudes.** Los promoventes presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Nuevo León, respectivamente, las solicitudes para la inclusión de sus sobrenombres en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral del primero de junio.
- (7) **Acuerdo del INE INE/CG191/2025.** El pasado diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE determinó negar la petición de diversos candidatos para incluir sus sobrenombres en las boletas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Juicios ciudadanos federales.** El veinte<sup>3</sup> y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, los promoventes presentaron ante la Sala Regional Monterrey y ante esta Sala Superior, juicio de la ciudadanía.
- (9) **Consulta competencial.** El veinticuatro de febrero, la Magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano SUP-JDC1424/2025, por considerar que el medio de impugnación está relacionado con la elección a cargos del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>3</sup> El SUP-JDC-1424/2025 se presentó vía juicio en línea.



## SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO

y no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocerlos.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El su momento, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes correspondientes, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Radicación.** En atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se radican los expedientes al rubro indicado<sup>4</sup>.

### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistrados de circuito y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva<sup>5</sup>.
- (13) En esa tesitura, se asume la competencia planteada por la Sala Regional Monterrey, para conocer del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1424/2025, en el acuerdo dictado por dicha autoridad jurisdiccional el veinticuatro de febrero de la presente anualidad.

### V. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa pues se impugna el mismo acuerdo INE/CG191/2025 dictado por el Consejo General del INE, por lo que es conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

- (15) En consecuencia, se debe acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1424/2025 al diverso SUP-JDC-1363/2025, por ser éste el primero que se presentó y, por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados

### **VI. PROCEDENCIA**

- (16) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (17) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y vía juicio en línea, respectivamente, se hacen constar los nombres, las firmas autógrafas y evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos, los agravios y los artículos posiblemente violados.
- (18) **Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mientras que las demandas se presentaron el veinte y veintiuno de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (19) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque los actores acuden por su propio derecho para controvertir el acuerdo dictado por el Consejo General del INE, relacionado con la improcedencia de la solicitud de diversos candidatos para incluir sus sobrenombres en la boleta electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral del primero de junio.
- (20) En ese sentido, se considera que el acuerdo impugnado les depara un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que el resolutive TERCERO de dicho acuerdo ordena a la secretaría ejecutiva del INE resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos con posterioridad a la aprobación del acuerdo.
- (21) Por tanto, si bien los nombres de los actores no figuran dentro del acuerdo que impugnan, lo cierto es que la orden dirigida a la secretaria ejecutiva del INE es la que actualiza su interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues dicha orden es la que condiciona la resolución de sus asuntos bajo los mismos parámetros.



- (22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Precisión de la controversia

- (23) Previo al análisis de fondo, esta Sala Superior considera necesario precisar que, si bien los nombres de los actores no figuran dentro del acuerdo INE/CG191/2025, ya que su petición la presentaron directamente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, el mismo día en que se aprobó el acuerdo impugnado, lo cierto es que el resolutivo TERCERO del referido acuerdo ordena a la secretaría ejecutiva del INE resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos.

- (24) Por tanto, aunque la determinación individualizada que recaiga a sus peticiones sea la que pudiera vulnerar su esfera jurídica de derechos políticos, se considera que el acuerdo impugnado también les genera un perjuicio directo, en tanto que la orden dirigida a la secretaria ejecutiva del INE condiciona la resolución de la petición de los actores bajo los mismos parámetros establecidos en el acuerdo INE/CG191/2025.

### 2. Decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios de los actores, porque en el caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, aprobado en la sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

### 3. Marco de referencia

- (26) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.
- (27) Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas

## SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO

que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.

- (28) Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
- (29) Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
- (30) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
- (31) La primera conocida como “**eficacia directa**”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- (32) La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (33) Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.
- (34) De acuerdo con el criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
  - b) La existencia de otro proceso en trámite;
  - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;



- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

(35) Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.<sup>6</sup>

### **Caso concreto**

(36) Para esta Sala Superior, lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, el pasado veinte de febrero de dos mil veinticinco, es vinculante para la decisión de los presentes medios de impugnación, porque, entre otras cosas, se sostuvo el criterio de que la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de los candidatos, a partir de que el elemento del sobrenombre no es un elemento esencial previsto por el Órgano Reformador de la Constitución para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo.

(37) Además, porque si bien las candidaturas registradas gozan de ejercer su libertad de expresión al plasmar o referir su sobrenombre o acrónimo, tratándose de una contienda electoral, tal derecho no es absoluto ya que está sujeto a condiciones previstas en la norma aplicable ya que no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: *COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

- (38) En ese sentido, lo resuelto en el referido juicio de la ciudadanía, constituye una determinación firme que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, en tanto que permite la configuración de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada que esta Sala Superior ha definido en su jurisprudencia, como se ve a continuación:

### ***a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente***

- (39) Esta Sala Superior, en sesión de veinte de febrero del presente año, resolvió de manera firme e inatacable el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, en donde sostuvo que, si bien el derecho a ser votado se trata de un derecho fundamental, no es de naturaleza absoluta, pues al incidir en la vida pública debe ser regulado y cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.
- (40) En ese tenor, la limitante para que en la boleta electoral no aparezca un sobrenombre o acrónimo que pueda generar alguna afectación al proceso electoral de personas juzgadoras obedece al objetivo de equilibrar las condiciones de competitividad en la contienda electoral, ya que tal posibilidad no se prevé en la constitución ni en la ley, por lo que se trata de determinaciones que permiten de forma moderada y en armonía, establecer los elementos esenciales que en condiciones de igualdad permitirán a las y los electores emitir su voto de manera libre.
- (41) Así, **la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de los candidatos, a partir de que el elemento del sobrenombre no es un elemento esencial previsto por el Órgano Reformador de la Constitución para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo**; además, no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral
- (42) En el precedente referido, se estableció que de la interpretación literal de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de





septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte que para este proceso extraordinario, el Órgano Reformador de la Constitución previó el diseño específico de las boletas electorales y estableció con total claridad que llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda, **de donde se advierte que en el ordenamiento constitucional se dispuso como directriz esencial, que la identificación de las candidaturas atendería a su nombre completo y no a algún elemento adicional.**

(43) En ese sentido, en la característica de que se trata de un procedimiento inédito subyace la premisa de que no existe un proceso previo que permita contar con experiencia para la aplicación de este tipo de boletas electorales, por lo que el único parámetro que debe considerarse para estudiar los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la organización del proceso electivo, **son las que de manera expresa y clara se dispusieron por el Órgano Reformador de la Constitución, y aquellas disposiciones del orden legislativo dirigidas a instrumentarla.**

(44) Así, al revisar el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, se advierte que el Poder Permanente Reformador de la Constitución **estableció con total claridad cuáles son los elementos que deben contener las boletas electorales:**

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

(45) Lo anterior significa que el Órgano Reformador de la Constitución **no incluyó elementos adicionales a los nombres completos de las personas candidatas, esto es, sobrenombres o cualquier otro elemento de identificación diverso.**

(46) Por tanto, en dicho asunto se concluyó que el Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al establecer el contenido de las boletas

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

electorales en cuanto a la literalidad de lo establecido en el mencionado artículo segundo transitorio.

### ***b. La existencia de un proceso en trámite***

(47) Este elemento está plenamente acreditado con la presentación de los actuales medios de impugnación, en donde los promoventes controvierten el mismo acuerdo INE/CG191/2025, por el cual, el Consejo General del INE determinó negar la petición de diversas candidaturas para incluir sus sobrenombres en las boletas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

(48) Al respecto, los actores señalan que el referido acuerdo les depara un perjuicio en su esfera de derechos, ya que los resolutivos de dicho acuerdo ordenan a la secretaría ejecutiva del INE a resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos con posterioridad a la aprobación del acuerdo, de ahí que sea evidente la existencia de un procedimiento posterior en vías de trámite.

### ***c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios***

(49) Los actores impugnan el acuerdo INE/CG191/2025, de ahí que se advierta la conexidad con el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado.

(50) Ello, porque la sentencia firme dictada en el expediente referido conlleva una relación sustancial de interdependencia con los presentes juicios, ya que la materia de la controversia es la misma, esto es, si resulta válido o no la inclusión de sobrenombres en la boleta electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral del primero de junio de la presente anualidad.

(51) Incluso, la conexidad que existe entre los expedientes es del grado suficiente para generar la posibilidad de que existan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho.

### ***d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero***



(52) Los actores del presente medio de impugnación quedan obligados con la ejecutoria del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, en tanto que el resolutivo TERCERO del acuerdo INE/CG191/2025 ordena a la secretaría ejecutiva del INE resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos con posterioridad a la aprobación de dicho acuerdo.

(53) De ahí que, si el acuerdo de la autoridad administrativa quedó firme en sus términos, la solicitud que presentaron los actores ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, están condicionadas a ser resueltas bajo el mismo parámetro una vez que sea recibida en dicho órgano administrativo.

***e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio***

(54) En ambos asuntos se impugnó el acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del INE, por el que se determina la improcedencia de inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

(55) En ese sentido, en ambos asuntos se vincula la solicitud de un candidato para que su sobrenombre sea incluido en la boleta electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral, respecto de lo que esta Sala Superior ya definió su improcedencia.

***f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico***

(56) En la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, se determinó de manera clara y objetiva que la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de las candidaturas, a partir de que el elemento del sobrenombre **no es un elemento esencial** previsto por el Órgano Reformador de la Constitución para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo; además, porque no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral

## SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO

(57) En el precedente referido se estableció que de la interpretación literal de lo previsto en el mencionado artículo segundo transitorio, se advierte que para este proceso extraordinario, el Órgano Reformador de la Constitución previó el diseño específico de las boletas electorales y estableció con total claridad que llevarán impresos los nombres completos, numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda, **de donde se advierte que en el ordenamiento constitucional se dispuso como directriz esencial, que la identificación de las candidaturas atendería a su nombre completo y no a algún elemento adicional.**

(58) Lo anterior significa que el Órgano Reformador de la Constitución **no otorgó un margen para incluir elementos adicionales a los nombres completos de las personas candidatas, esto es, sobrenombres o cualquier otro elemento de identificación diverso.**

(59) Por tanto, en dicho asunto se concluyó que el Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al establecer el contenido de las boletas electorales en cuanto a la literalidad de lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

***g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado***

(60) Como se adelantó, con los presentes medios de impugnación los actores pretenden que se revoque el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG191/2025, para el efecto de que se ordene la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, lo cual evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso resuelto en el juicio de la ciudadanía precedente, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

### **4. Conclusión**

(61) En conclusión, a partir de los elementos analizados con anterioridad, se determina que se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque los actores pretenden que se analice la viabilidad



de que su sobrenombre aparezca en la boleta electoral a utilizarse en la próxima jornada electoral, lo cual ya ha sido objeto de estudio por esta Sala Superior.

- (62) Por ende, la pretensión de los actores no puede ser objeto de estudio, porque ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto previamente.
- (63) Así, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios formulados por los actores devienen **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la resolución impugnada.

### **VIII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Monterrey sobre la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1363/2025 Y SU ACUMULADO.<sup>7</sup>**

Emito el presente voto particular, porque no comparto la procedencia de los medios de impugnación y el estudio de fondo de los planteamientos de la parte actora; esto, porque, en el caso, los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

#### **1. Contexto del caso**

Los actores presentaron su petición de que se incluyan sus sobrenombres en las boletas ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, el diecinueve de febrero.

En esa misma fecha, el Consejo General de la referida autoridad emitió el acuerdo INE/CG191/2025, por el que negó la petición de veintinueve personas candidatas a distintos cargos el Poder Judicial Federal de incluir sus sobrenombres en las boletas electorales.

En contra de lo determinado en dicho acuerdo, las partes actoras promovieron demandas de juicio de la ciudadanía en las que hacen valer, esencialmente, que es indebido que el Consejo General determinara la improcedencia de la inclusión de sobrenombres porque se aparta del artículo 515 de la Ley Electoral y del acuerdo INE/CG51/2025, relativo al diseño e impresión de boletas y que su petición es legal y procedente.

#### **2. Decisión del Pleno**

En primer término, en la sentencia aprobada por la mayoría, se precisa que si bien los nombres de los actores no figuran dentro del acuerdo INE/CG191/2025, ya que su petición la presentaron directamente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, el mismo día en que se aprobó el acuerdo impugnado, lo cierto es que el resolutivo TERCERO del referido acuerdo ordena a la secretaría ejecutiva del INE resolver en el mismo sentido cualquier solicitud que se presente en similares términos.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Por tanto, aunque la determinación individualizada que recaiga a sus peticiones sea la que pudiera vulnerar su esfera jurídica de derechos políticos, se considera que el acuerdo impugnado también les genera un perjuicio directo, en tanto que la orden dirigida a la secretaria ejecutiva del INE condiciona la resolución de la petición de los actores bajo los mismos parámetros establecidos en el acuerdo INE/CG191/2025.

En cuanto al fondo del asunto, la mayoría calificó los agravios como inoperantes, porque en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, aprobado en la sesión de veinte de febrero pasado.

En dicho asunto, el Pleno determinó confirmar el acuerdo controvertido, porque el Instituto Nacional Electoral sí es competente para analizar la procedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas, además no asistió la razón a las partes actoras cuando refirieron que sus sobrenombres no eran propaganda, porque contrario a lo que afirman sí podrían impactar en la contienda y generar una confusión en el electorado; además de que no era procedente que se analizara la aplicabilidad de criterios relacionados con esta temática en procesos electorales ordinarios, porque este proceso electoral judicial es inédito y extraordinario; no existe un proceso previo que permita contar con experiencia para la aplicación de este tipo de boletas electorales ni tampoco se cuenta con estudios suficientes que permitan determinar con claridad la idoneidad de uno u otro contenido en esta.

Finalmente, a mayor abundamiento, se razonó que el sobrenombre no es un elemento esencial previsto en la Constitución Federal, porque en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma estableció expresamente que las boletas contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección.

Al respecto, se argumentó que el Poder Revisor de la Constitución no otorgó un margen para incluir elementos adicionales a los nombres completos de las personas candidatas, esto es, sobrenombres o cualquier otro elemento de identificación diverso.

## **SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO**

Por ello, el Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al establecer el contenido de las boletas electorales en cuanto a la literalidad de lo establecido en el artículo segundo transitorio antes referido.

En ese sentido, se considera que se actualizan los elementos de la eficacia juzgada, en tanto que la sentencia antes descrita es ejecutoriada e inatacable y, por tanto, la negativa de la inclusión de sobrenombres es firme; lo argumentado en el acuerdo confirmado incide en la esfera de derecho de las partes actoras, derivado de lo ordenado en el punto de acuerdo TERCERO a la Secretaría Ejecutiva; existe conexidad entre el asunto previamente resuelto y ejecutoriado y lo planteado en las demandas que se resuelven; y las partes han quedado obligadas con la ejecutoria del primero, en el que se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento lógico de la controversia.

### **3. Razones de mi disenso**

Me aparto de la procedencia de los medios de impugnación, porque considero que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo INE/CG191/2025, en tanto que sus solicitudes no fueron materia de pronunciamiento en el mismo.

En efecto, no existe un vínculo jurídico y material entre el acuerdo que impugna y su esfera de derechos, en tanto que la determinación adoptada por la responsable no lo vincula.

Además, debe precisarse que el acuerdo impugnado no estableció lineamientos o reglas generales para la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, sino que analizó la procedencia de solicitudes particulares, conforme a la normativa aplicable al caso y cuestiones de hecho, derivadas tanto del diseño de las boletas y la naturaleza de los sobrenombres cuya inclusión solicitaron diversas personas aspirantes.

En ese contexto, en caso de que pudiera considerarse que la responsable emitió un criterio que sea aplicable para casos futuros - conforme a lo expresado por el actor y lo previsto en el punto de acuerdo tercero del acto impugnado, que ordenó a la Secretaría Ejecutiva atender las solicitudes similares que se planteen a las que fueron materia de pronunciamiento, en los mismos términos- ello no implica que este





## SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO

órgano esté en aptitud de analizar *a priori* y determinar un estado de cosas que incida en la esfera jurídica del actor, sin mediar un acto de aplicación que exprese las razones que sustentan el acto emitido por la autoridad, máxime que éste no versó sobre la solicitud del actor y, por tanto, no incidió en sus derechos.

Así, es hasta que, en su caso, la Secretaría Ejecutiva dé debida respuesta a la referida solicitud y ésta, en su caso, sea negativa, que se actualizaría el interés jurídico de la parte actora.

Esto, porque el interés jurídico exige una relación **directa** –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una **afectación real y actual** a su esfera jurídica individual; es decir, **la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, en actos que no le afecten directamente atendiendo a su calidad y participación en el proceso electoral o bien actos futuros o de realización incierta.**

En virtud de lo anterior, resulta claro que la mera emisión del Acuerdo impugnado no genera, por sí mismo, afectación alguna a los actores, por lo cual carece de interés para impugnarlo.

Por las razones expuestas, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.